



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Hoy 6 de febrero de 2020, pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, demanda de reparación directa presentada por **Cenaído González y otros** a través de apoderado en contra del **Ministerio de Educación y otros** informándole que fue presentado memorial por la parte actora con solicitud de adición o complementación de auto de fecha 30 de enero de 2020.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00136-00
Actor: Cenaído González Modera y otros
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"- Distrito de Santa Marta-Clínica General del Norte-
Medio de Control: Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Visto el anterior informe secretarial el Despacho evidencia que a folio 356 y 357 del expediente figura memorial presentado por la parte demandante en el que solicita se adicione o complemente el numeral 1 y 11 del auto de fecha 30 de enero de 2020 por el cual se admitió la demanda de la referencia y se adoptaron otras disposiciones, ello por cuanto se omitió incluir como demandantes a las señoras CECILIA ESTHER COHEN PRADO Y DIANA MARITZA COHEN PRADO, pese a que aparecen como demandantes en el cuerpo de la demanda y otorgaron poder respectivo.

Al respecto, evidencia el despacho que, efectivamente las señora citadas previamente otorgaron poder para comparecer a este proceso como demandantes, por lo que, por error involuntario se omitió incluirlas como accionantes dentro de los numerales 1 y 11 de la providencia fechada 30 de enero de 2020, motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 287 del Código General del Proceso, este despacho procederá a adicionar el numeral 1 y 11 de la parte resolutive de la prenombrada providencia de calenda 30 de enero de 2020 con el objeto de incluirlas como demandantes.

Así mismo, habiendo revisado por el despacho el aludido auto de fecha 30 de enero de 2020 se advierte que en el numeral 1 y 11 de la parte resolutive de la citada providencia se incurrió en un error gramatical involuntario, pues se transcribió equivocadamente el nombre de uno de los demandantes, ya que se nombró como "CEINADO" siendo que en realidad corresponde a "CENAIDO" por lo que en concordancia con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a su corrección.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrillas fuera del texto original).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Por lo anterior, en aras de enmendar tales errores involuntarios el Despacho adicionará y corregirá lo plasmado en el numeral 1 y 11 del aludido auto y ordenará notificar tal decisión a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, permaneciendo incólume el resto de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Adicionar y Corregir los numerales 1 y 11 de la parte resolutive del auto de fecha 30 de enero de 2020 obrante a folios 354 y 355 del expediente, de conformidad con las razones esgrimidas en las consideraciones de esta providencia, los cuales quedarán así:

"1.-Admitir la demanda presentada por **CENAIDO DE JESÚS GONZÁLEZ MODERA, JOSÉ FABIAN GONZÁLEZ COHEN, DAMIAN ANDRÉS GONZÁLEZ COHEN, ADRIAN CAMILO GONZÁLEZ COHEN, LIDA ESTHER PRADO DE COHEN, CECILIA ESTHER COHEN PRADO, DIANA MARITZA COHEN PRADO, ELIAS ALIRIO COHEN PRADO, LUIS ANTONIO COHEN PRADO, PETRONILA MARÍA COHEN PRADO, LIDA KARINA COHEN PRADO, ANNET VICTORIA COHEN PRADO, NULFA ELENA DÍAZ GARCÍA y los menores AXL FABIAN GONZÁLEZ PÉREZ, CARMEN CECILIA GONZÁLEZ PUCHE, MARÍA CAMILA GONZÁLEZ PUCHE, MARIETH SOFIA GONZÁLEZ CRAWFORD, NICOL ADRIANA GONZÁLEZ POLO Y ARIANA LUCÍA GONZÁLEZ POLO,** contra **el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"-, Distrito de Santa Marta y Clínica General del Norte-** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011."

"11. Reconocer personería a la abogada **Ruth Magali Vega Camacho** identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.439.357 de Santa Marta, Magdalena y T.P. N° 95.891 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **CENAIDO DE JESÚS GONZÁLEZ MODERA, JOSÉ FABIAN GONZÁLEZ COHEN, DAMIAN ANDRÉS GONZÁLEZ COHEN, ADRIAN CAMILO GONZÁLEZ COHEN, LIDA ESTHER PRADO DE COHEN, CECILIA ESTHER COHEN PRADO, DIANA MARITZA COHEN PRADO, ELIAS ALIRIO COHEN PRADO, LUIS ANTONIO COHEN PRADO, PETRONILA MARÍA COHEN PRADO, LIDA KARINA COHEN PRADO, ANNET VICTORIA COHEN PRADO, NULFA ELENA DÍAZ GARCÍA y los menores AXL FABIAN GONZÁLEZ PÉREZ, CARMEN CECILIA GONZÁLEZ PUCHE, MARÍA CAMILA GONZÁLEZ PUCHE, MARIETH SOFIA GONZÁLEZ CRAWFORD, NICOL ADRIANA GONZÁLEZ POLO Y ARIANA LUCÍA GONZÁLEZ POLO,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 76 a 104 del expediente."

2. Notificar la presente decisión a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 16 publicado el día 10 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Hoy 22 de octubre de 2019, pasa al despacho demanda ejecutiva presentada por el señor Jorge Eliecer Acosta Mejía a través de apoderado judicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en 48 folios y 1 copia de la demanda y sus anexos.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00173-00
Actor: Jorge Eliecer Acosta Mejía
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Referencia: Ejecutivo

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor Jorge Eliecer Acosta Mejía mediante apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social –UGPP-

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de intereses moratorios reconocidos en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia emitida el 06 de junio de 2012 a favor del demandante por concepto de condena en contra de la demandada, por lo que, encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario realizar el análisis que corresponde previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Jorge Eliecer Acosta Mejía mediante apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que por medio del trámite correspondiente, se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad demandada en aras de obtener el pago de los intereses moratorios que fueron reconocidos a su favor en trámite de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el ejecutado a través de sentencia emanada del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta y confirmada por providencia de 06 de junio de 2012 emanada del Tribunal Administrativo del Magdalena, específicamente sobre las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$26.486.033) por concepto de intereses moratorios derivados de la aludida sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta el 04 de noviembre de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia de 06 de junio de 2012, los cuales fueron causados desde el día 1 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Por ello, aportó anexo a la demanda como título ejecutivo:

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 06 de junio de 2012 (fls. 10-18).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

- Copia de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta de fecha 04 de noviembre de 2011 (fls. 19-26).
- Constancia de Ejecutoria de las providencias enunciadas (fl. 9).
- Copia de las respuestas dadas a requerimientos de pago ante la entidad demandada (fl. 27-40).

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

"Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo, reguló los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.

En este sentido y como se ha mencionado anteriormente, por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya transcrita, cabe anotar respecto a la norma citada que:

"este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de

¹ Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]"²

Como se vislumbra, en atención al factor de conexidad acogido por la doctrina y la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las normas del C.P.A.C.A., el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la debe ejecutar a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.2. Del juez competente para conocer el proceso ejecutivo cuyo título se deriva de sentencia judicial

Ahora bien, en providencia emitida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), específicamente en lo referente al procedimiento para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, precisó:

*"EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE CONDENAS A ENTIDADES PUBLICAS - **Procedimiento En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:** a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: **1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:** - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. **2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011." (Negritillas y subrayado fuera del texto original).***

Lo anterior presenta dos escenarios, esto es, que el actor puede optar por la ejecución del título ejecutivo (sentencia judicial) de inmediato, esto es, a continuación del proceso ordinario en que fue dictado, o bien, en algunos eventos, preferir incoar por separado un proceso ejecutivo con los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

En lo tocante a la competencia para conocer de los citados procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia de condena en contra de entidad pública, en la misma providencia antes citada, para las dos opciones enunciadas precedentemente se expresó:

"a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. b. Cuando se trate de

² Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda , Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 dentro del medio de control Ejecutivo Accionante José Arístides Pérez Bautista Demandado Caja De Retiro de la Fuerzas Militares ., tomado de Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.”

De lo plasmado está claro entonces que, la competencia para la ejecución de sentencias judiciales de condena a una entidad pública es del juez que conoció en primera instancia el proceso ordinario, así este no haya emitido la sentencia de condena.

Igualmente se decantó que, solamente cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la sentencia judicial la competencia se definirá por el factor cuantía a que alude el artículo 155 del C.P.A.C.A.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, Magistrada sustanciadora: Maribel Mendoza, respecto a la competencia para conocer ejecutivos cuya base de recaudo es una providencia judicial estimó:

"Por ello y de acuerdo con las normas de competencia por conexidad, estima este Despacho que el competente para conocer de la presente acción ejecutiva es el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, pues si bien no dictó la sentencia de condena en abstracto si profirió el auto que concreta dicha sentencia- integrador del título ejecutivo-. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 306 del C.G.P., el cual constituye una clara aplicación del factor conexidad como determinante de la competencia cuando se ejecuta una sentencia judicial..."

Como se observa, el Tribunal Administrativo del Magdalena comparte el razonamiento decantado por el H. Consejo de Estado, en el entendido que el juez competente para conocer de los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia judicial de condena en contra de una entidad pública es el juez de conocimiento del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, ello en atención al factor conexidad que se ha venido estudiando.

2.3. Norma procesal aplicable para tramitar los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial dictada bajo el régimen anterior

Por otra parte, en cuanto a la norma procesal aplicable para tramitar los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial dictada bajo el régimen anterior, es decir, el Decreto 01 de 1984 C.C.A. pero cuya ejecución se inicia bajo lo estipulado en el C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado³ sostuvo:

"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...) De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia. En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el actor, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así pues, para los procesos cuyo fallo se produjo bajo el régimen anterior, pero su ejecución se tramita bajo lo estipulado en el C.P.A.C.A., es claro que se tramitarán bajo las reglas establecidas

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

en el último código en mención y el C.G.P. por tratarse el proceso ejecutivo de un trámite nuevo, autónomo y especial.

2.4. Caso concreto

Se tiene que, en el caso sub examine el título que sirve como base de recaudo son las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por el accionante contra el ejecutado, siendo la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta mediante la cual se expidió la condena a la entidad pública demandada, decisión que confirmó el Tribunal Administrativo del Magdalena en segunda instancia.

Bajo este entendido y de conformidad con el análisis desarrollado previamente, se constata que la competencia para conocer el proceso ejecutivo de la referencia es del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta y no de este despacho, pues como ya se estudió, fue el juzgado en comento quien dictó la sentencia de condena en primera instancia, por lo que, en atención al factor conexidad es el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta el juez que conoció en primera instancia el proceso ordinario del que emana el título de recaudo que se pretende ejecutar a través de esta jurisdicción.

Sumado al hecho que, por tratarse de un proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial de condena en contra de una entidad pública, se debe aplicar para estimar la competencia el factor conexidad antes mentado y no el factor cuantía, ya que, como se analizó, este solo se aplica cuando el título ejecutivo sea distinto a la sentencia judicial, verbi gracia, un laudo arbitral o títulos derivados de contratos estatales.

Con base en lo anterior, se reitera que el competente para adelantar la ejecución de los intereses moratorios contenidos y reconocidos en el proveído insatisfecho es el aludido Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, por tanto, establecido como se encuentra que este Despacho no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al aludido juzgado quien, se reitera, conoció y tramitó en primera instancia el proceso del que surge el título a ejecutar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta para lo de su competencia, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 16 publicado el día 10 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

RADICADO: 2020 00012

Hoy 13 de marzo de 2020 pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros el trámite conciliatorio extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado entre Gustavo Jácome Centeno y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, el día 09 de marzo de 2020, el expediente consta de 39 folios.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00056-00
Convocante: Gustavo Jácome Centeno
Convocado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG
Asunto: Conciliación Extrajudicial

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

El Procurador 92 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta, remitió acta de audiencia de conciliación celebrada el 09 de marzo de 2020 para su reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, correspondiéndole a este Despacho el estudio del trámite de la Conciliación Prejudicial efectuada entre el abogado Libio Humberto López Sánchez como apoderado de la parte convocante y, la abogada Isolina Gentil Mantilla como apoderada sustituta de la entidad convocada, Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

Procede el Despacho a tomar la posición que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio descrito.

I.- PETITUM

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría 92 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta, el día 20 de diciembre de 2019 (fls. 1-5) el convocante solicitó, a través de apoderado, el trámite preceptuado en la Ley 640 de 2001 y demás aplicables a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, con el propósito de obtener, por parte de la convocada, la declaratoria del acto ficto o presunto derivado de la reclamación de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías; instaurada el día 13 de junio de 2019 ante la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena.

A su vez, desea el convocante conseguir la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto derivado de dicha reclamación administrativa.

El solicitante propone que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho la entidad convocada reconozca y pague la suma de cuatro millones cuarenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos (\$4.044.928) por concepto de sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, dicha sanción rige a partir del día 10 de enero de 2019 hasta el 14 de marzo de 2019, lo cual equivaldría a 64 días de retardo.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 006 del 17 de enero de 2020 la Procuraduría 92 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Gustavo Jácome Centeno, por medio de apoderado, por lo que se señaló el día 27 de febrero de 2020 para la celebración de la audiencia de conciliación, citándose a las partes a las 09:15 am. (fl. 19).

El día 26 de febrero de 2020 a las 3:30 p.m. se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se puso de presente a la parte convocante, por parte de la Procuraduría 92 Judicial I para asuntos administrativos, la propuesta de conciliación allegada previamente a dicha diligencia por parte del Comité de conciliación de las convocadas, a lo que el extremo convocante indicó aceptar la propuesta conciliatoria presentada, empero, por no encontrarse presente la apoderada de las entidades convocadas se suspendió la diligencia en aras de lograr un acuerdo entre las partes y se fijó como fecha para continuar el día 09 de marzo de 2020 a las 4:30 p.m., lo cual se notificó en estrados (fl. 29).

Así, el 09 de marzo de 2020 en la aludida diligencia, según consta en el acta elevada en esa misma calenda (fls. 36-37), presentes los abogados, Libio Humberto López Sánchez, como apoderado de la parte convocante e Isolina Gentil Mantilla, quien actuó como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, las partes llegaron al siguiente arreglo conciliatorio:

*"(...) Se le concede el uso de la palabra a la Dra. ISOLINA GENTIL MANTILLA, en calidad de apoderado de la parte convocada NACION-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada y sobre lo cual manifiesta: "En sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación bajo los siguientes parámetros: N° de días de mora 63, asignación básica aplicable: \$2.040.828, valor de la mora \$4.285.738,8, valor a conciliar \$3.857.164,92 (90%), tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial), no se reconoce valor alguno por indexación, se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Lo anterior consta en certificación del 18 de febrero de 2020 suscrita por el Secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional". **PROCURADOR:** Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Acepto la propuesta presentada por la parte convocada". **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y tramite que se debe efectuar para el correspondiente pago, (...)"*

III. PRUEBAS

- Solicitud de Conciliación Prejudicial de fecha del 20 de diciembre de 2019 (fls 1 - 5).
- Poder especial otorgado por el convocante Gustavo Jácome Centeno al abogado Libio Humberto López Sánchez (fl.6).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Gustavo Jácome Centeno (fl. 9).

- Reclamación No. 265 de 11 de febrero de 2019 emitida por la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena en que se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda. (fls. 11-12).
- Desprendibles o constancia de pago y liquidación Secretaría de Educación Departamental del Magdalena (fls. 13-14).
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl. 35).

IV. CONSIDERACIONES

Este operador judicial en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación¹ que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial.

4.1. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, y del Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que degenera en un proceso de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control que se ha podido llegar a presentar
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes.
- 3.- La capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.
4. Que se hayan agotado los recursos en sede administrativa.
5. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

4.2. Caso Concreto.

Para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio remitido por el Procurador 92 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta y, que fue celebrado entre el señor Gustavo Jácome Centeno y La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- , quienes actuaron a través de apoderados judiciales, se hace necesario abordar el análisis de cada uno de los cuatro requisitos enunciados anteriormente, así:

1. Que el asunto sea conciliable.

Mediante la Ley 1285 de 2009, artículo 13, se aprobó como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 42^a, en el cual se prevé como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, y a su turno el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el artículo 2º se señala los asuntos conciliables en materia contenciosa administrativa así:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el Artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

En el presente caso, las pretensiones sobre las cuales versa la conciliación se orientan a obtener el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, lo que denota la existencia de una reclamación de carácter particular y contenido económico, de la cual pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual se cumple el primer requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Con relación a este punto, el numeral tercero del parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, frente a lo cual se observa en el presente caso que las pretensiones del solicitante, por tratarse de un acto ficto o presunto dicho fenómeno no opera por lo tanto se puede demandar en cualquier tiempo, tal como lo señala el artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA.

3.- La capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

Se constata que las partes acudieron al proceso a través de apoderado judicial constituido en legal forma y, de acuerdo con los poderes aportados, tanto el apoderado de la parte convocante (fl. 6), como el apoderado de la entidad convocada (fl. 30-34), cuentan con la facultad expresa para conciliar.

4.- Que se hayan agotado los recursos en sede administrativa.

Establece el parágrafo 3º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que cuando la acción que procediere fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente caso, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa:

"Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador”.

A folios 7 – 8 del expediente, se encuentra la Reclamación administrativa elevada por el convocante el 13 de junio de 2019, a través del cual este solicita el pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que este requisito también se encuentra cumplido en el presente proceso. Dado que por tratarse de un acto ficto o presunto no hay lugar a la interposición de recursos en su contra.

5. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

El art. 75 de la Ley 446 de 1998, exige que el asunto se lleve a Comité de Conciliación dentro de la respectiva entidad, requisito que, a juicio del Despacho, fue satisfecho en la presente conciliación. En efecto, si bien no obra dentro del expediente acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada en la cual se acredite que el caso del convocante Gustavo Jácome Centeno fue sometido al estudio de dicho comité, lo cierto es que a folio 35 reposa el certificado expedido por el secretario técnico del comité de conciliación de la entidad convocada de fecha 18 de febrero de 2020, en el cual se indica que bajo ciertos parámetros allí establecidos la voluntad de la entidad es conciliar.

A su vez, en ese mismo documento reposa la liquidación de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías y el porcentaje al cual están dispuestos a pagar en caso de aceptarse esta fórmula de arreglo.

Se debe resaltar que este asunto es susceptible de ser conciliado porque es de carácter sancionatorio y no se trata de un derecho propiamente laboral, sino una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular, es preciso recordar que respecto al derecho alegado, el Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, en sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del proceso radicado con el número 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), consideró lo siguiente.

“(...) Bajo el entendido, es evidente que la parte interesada tiene la carga de presentar en sede administrativa la reclamación correspondiente, para que posteriormente pueda judicialmente pretender la nulidad del acto expreso o ficto que resolvió sobre el particular.

En consecuencia para el estudio del tema en vía judicial, es presupuesto indispensable la existencia del acto expreso o presunto que decida sobre esa pretensión en particular, es decir tratándose del pago tardío de las parciales o definitivas, debe agotarse la reclamación administrativa ante la entidad para pretender ese derecho, en consecuencia, el acto administrativo que se profiera en ese sentido, será aquel susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En atención a los argumentos expuestos, el juez administrativo solo puede realizar el estudio de la procedencia o no del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las parciales o definitivas cuando en vía administrativa se reclamó dicho pago; ello teniendo en cuenta que si eventualmente se llegare a declarar la nulidad del acto de liquidación de las cesantías, no podría reconocerse a título de restablecimiento la sanción moratoria, si dicho acto administrativo nunca creó, modificó o extinguió la situación jurídica relacionado con el pago de la sanción. (...)”

Así las cosas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales tales como las cesantías, por lo que, este en su momento realizó la debida reclamación administrativa de la cual no obtuvo respuesta por parte de la entidad convocada, razón por la cual, se configuró un acto administrativo ficto o presunto. Pero al llegar a un acuerdo las partes sobre la pretensión pecuniaria y, realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones aritméticas están acorde a lo ordenado en la ley, y en vista de que no existe un desmedro respecto de los derechos económicos del patrimonio público, considera esta dependencia judicial que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Adicionalmente, al considerarse de recibo el derecho deprecado y la alta posibilidad de condena, el Despacho estima que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente demandado, por el contrario, busca reparar las garantías constitucionales y el menoscabo al patrimonio económico de la convocante, reconociéndole la sanción moratoria por el no

pago de cesantías, a la cual conforme con las pruebas aportadas, lo establecido en la ley y los criterios jurisprudenciales enunciados, tiene derecho.

Esto lo podemos constatar analizando el acta de audiencia de conciliación de fecha 09 de marzo de 2020 en la que se señala que se radicó la respectiva solicitud para el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes a los servicios prestados como docente Departamental y solo hasta el 11 de febrero de 2019 reconoce la cesantías reclamadas y las paga hasta el 26 de marzo de 2019 (fl. 13), es decir, fuera del término legal de los 15 días señalados por la norma. Incurriendo en un período de mora de 63 días desde el 11 de enero de 2019 (fecha máxima en que debió cancelar) hasta la fecha en que efectuó el pago.

Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, en cuanto al vencimiento del término para el reconocimiento de las cesantías que corresponde a 15 días después de recibir la solicitud por parte del interesado. A su vez, se tiene en cuenta el vencimiento del término de la ejecutoria del acto que equivale a 10 días según los artículos 76 y 87 del CPACA, y por último el vencimiento del término para realizar el pago que debe ser efectuado dentro de los 45 días siguientes ya que así lo determina el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Las consideraciones precedentes son suficientes para que este Despacho imparta aprobación al acuerdo conciliatorio referido en el acta respectiva al trámite con radicación N° 003/2020 de 20 de diciembre de 2019, suscrita ante la Procuraduría N° 92 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta, entre la Dra. Isolina Gentil Mantilla apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y el Dr. Libio Humberto López Sánchez apoderado del convocante, y que dicho pago deberá efectuarse dentro un (1) mes siguiente a la comunicación de la aprobación judicial de la conciliación, tal como quedó expuesto en el certificado expedido por el Secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de febrero de 2020 y en la correspondiente acta de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y que consta en acta de conciliación de fecha 06 de marzo de 2020, suscrita ante la Procuraduría Judicial No. 92 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta, entre la Dra. Isolina Gentil Mantilla apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y el Dr. Libio Humberto López Sánchez apoderado del convocante, señor GUSTAVO JÁCOME CENTENO-, en la cual las entidades públicas convocadas se obligan a pagar, al señor GUSTAVO JÁCOME CENTENO, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.857.164,92) por concepto de intereses moratorios por pago extemporáneo de cesantías.

2.- El acta de conciliación y esta providencia que la aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la ley 446/98 y el artículo 13 del Decreto 2511 de 1998.

3.- Comunicar lo aquí resuelto a los apoderados judiciales de las partes, al Procurador N° 92 Judicial I para Asuntos Administrativos y a las demás autoridades a quien corresponda.

4.- Ordenar que por Secretaría se expidan copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del C. G. P., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995, modificado por el Decreto 4689 del 21 de diciembre de 2005. Las copias destinadas a las partes y sus representantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando en su representación.

5.- Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 16 publicado el día 10 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.



NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2019-00550-00

Hoy 13 de diciembre de 2019, pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, el proceso de la referencia, informándole que por erro se expidió certificación de ejecutoria.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., nueve de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 47-001-3333-007-2019-00102-00
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante: Javier Calderón Trujillo
Accionado: Distrito de Santa Marta- Metroagua S.A. E.S.P. hoy Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta –ESSMAR E.S.P.-

Procede el despacho a proferir decisión dentro del presente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. El incidente de desacato

En audiencia de verificación de fallo celebrada el 15 de agosto de 2019 dentro del trámite del medio de control de la referencia se dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra del representante legal del Distrito de Santa Marta, esto es, el señor alcalde Dr. Rafael Martínez y contra el representante legal de la ESSMAR, Dr. José Rodrigo Dajud Durán por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado 7º administrativo del circuito de Santa Marta, modificada en su numeral 3º por sentencia de calenda 08 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Así, en la sentencia de 29 de septiembre de 2016 emanada del citado Juzgado séptimo se resolvió:

"PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna consagrados en los literales h) y j) e inciso final del artículo 4º de la ley 472 de 1998, respecto al suministro del agua potable en el Sector de Los Lirios y el barrio Cristo Rey.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Alcalde del Distrito de Santa Marta adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que se realice la construcción de las obras necesarias que permita a los residentes del sector Los Lirios y parte del barrio Cristo Rey contar con los servicios de agua potable, para lo que se concederá un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENASE al Gerente de Metroagua S.A. E.S.P. para que una vez ejecutoriado el presente proveído, adopte un plan de acción con su respectivo cronograma para la entrega de agua potable mediante carrotanques al sector de Los Lirios y parte de Cristo Rey que no

cuenta con el servicio de redes de agua potable mientras se ejecutan e implementan las obras ordenadas en la presente providencia.

CUARTO: *Para efectos de la verificación del cumplimiento de la sentencia, **CONFORMASE** un comité el cual estará integrado por el Agente del Ministerio Público para este juzgado, Defensoría del Pueblo, Alcalde del Distrito de Santa Marta, el Gerente de Metroagua S.A. y los accionantes, quienes deberán rendir un informe semestral, desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia, informando a este juzgado sobre el cumplimiento a las órdenes impartidas en la presente providencia.*

QUINTO: REMÍTASE *copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, Regional Magdalena, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 472 de 1998.*

*Cumplido lo ordenado en esta providencia, **archívese** el expediente”.*

La mentada providencia fue modificada por la sentencia de 08 de noviembre de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la cual se dispuso:

"1.- MODIFÍQUESE *el numeral 3º de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:*

TERCERO: *ORDENÉSE al distrito de Santa Marta en coordinación con la empresa o ente que preste el servicio de acueducto y alcantarillado en esta municipalidad que adopte un plan de acción con su respectivo cronograma para que garanticen la distribución de agua potable a través de carro tanques u almacenamiento de agua al sector de "Los Lirios" y parte del barrio "Cristo Rey" que no cuentan con el servicio de redes, mientras se ejecutan e implementan las obras ordenadas en esta providencia.*

Adicionalmente, el distrito de Santa Marta en colaboración con el ente o empresa que preste el servicio de acueducto y alcantarillado efectuarán campañas de educación sobre las precauciones que se deben observar al momento de consumir el agua suministrada por esos medios.

Para dar cumplimiento a esta orden, se contará con el término de 30 días que se contabilizarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

2.- *No hay lugar a condena en costas.*

3.- *Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.”*

Como se mencionó, en audiencia de verificación de fallo de fecha 15 de agosto de 2019 se decidió dar apertura del incidente de desacato y se ordenó correr traslado a los incidentados por el término de tres (03) días para que ejercieran su derecho de defensa frente al incidente de desacato. Esta providencia fue debidamente notificada en estrados (fls. 374-375 Cdno. Verificación de fallo), en contra de esta decisión se presentó recurso de reposición por parte de la apoderada del distrito de Santa Marta y fue resuelto en la misma audiencia, por lo que se dispuso no revocar la decisión de apertura del trámite incidental, determinación que también fue notificada en estrados (fl. 375 Cdno. Verificación de fallo).

En consecuencia, las incidentadas rindieron informe al que adjuntaron documentos para ser tenidos como pruebas, no obstante, no solicitaron la práctica de ninguna otra. De dicho informe se corrió traslado a la parte accionante, quien presentó memoriales pronunciándose al respecto.

1.2. Contestación o pronunciamiento de los incidentados

La Empresa de servicios públicos del Distrito de Santa Marta –ESSMAR E.S.P.- y el Distrito de Santa Marta (fls. 377-419 Cdno. Verificación de fallo)

Las entidades en comento rindieron informe conjunto dentro del presente trámite incidental, adjuntando documentos para ser tenidos en cuenta como pruebas y soporte del mismo, al respecto realizaron un recuento de la gestión que han desplegado en cumplimiento del fallo en el caso concreto, indicando los funcionarios con los que se han reunido y las tareas asignadas a cada uno, precisando que las entidades comprometidas en el cumplimiento de la sentencia identificaron tres aspectos a corto, mediano y largo plazo con los cuales estiman que se atendería integralmente la decisión judicial.

En ese sentido, señalaron la solución a corto, mediano y largo plazo. Sobre estas indicaron:

-Solución a corto plazo→ Manifiesta que se aporta informe técnico sobre operativos de distribución en el barrio Cristo Rey en el que se explica la estrategia de abastecimiento de agua potable en los barrios objeto de la acción popular así como las dificultades que se presentan en tales operativos y señala que este sirve de base para la toma de decisiones correspondientes a la prestación del servicio en el sector con miras al cumplimiento de la sentencia dictada por el juzgado 7º administrativo de Santa Marta.

Destaca dos situaciones que afectan la prestación del servicio en el sector, una la manipulación de las válvulas de control por parte de la comunidad y dos los bajos caudales de salida en época de verano en la planta de tratamiento El Roble.

Igualmente, que el día 14 de agosto de 2019 elaboraron un plan de acción llamado "resumen ejecutivo carro tanques Cristo rey" y que con ello se muestra que dieron ejecución al citado plan a través de carro tanques para suministrar el servicio de agua potable.

-Solución a mediano plazo→ Sostiene que a través del programa institucional "100 obras menores", el Distrito de Santa Marta, la Secretaria de Gobierno y la Alcaldía local No. 3 turística Perla del Caribe habían evidenciado la existencia de un tanque con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 40.000 litros por lo que se ofreció la entrega en funcionamiento y formalmente a la empresa de servicios públicos, para su operación y puesta en marcha al servicio de la comunidad de Los Lirios y Cristo Rey Alto.

Para ello, sostiene que es necesario adelantar un procedimiento administrativo, para lo cual dice aportar una certificación de la existencia de un recurso en el presupuesto del fondo de desarrollo local de esa localidad que estaría dispuesto para apoyar los trabajos de habilitación del sistema de acueducto del barrio Cristo Rey.

Luego de ello, asevera que la dirección de proyectos de la ESSMAR E.S.P. presentará proyecto de diseño de redes para el tanque y su habilitación, el cual después debe ser radicado en la oficina del banco de proyectos de la secretaría de Planeación Distrital, para su aprobación y posterior ejecución de los recursos del fondo de desarrollo local de la localidad No. 3.

-Solución a largo plazo→ Plantean la construcción de una estación de rebombeo como solución definitiva al problema de desabastecimiento de agua potable en los barrios Los Lirios y Cristo Rey, como cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de la acción popular de la referencia, por lo que sostiene que ESSMAR se encuentra en etapa de generación de estudios y diseños definitivos para el abastecimiento de agua potable de estos barrios con el fin de radicarlos en la ventanilla única del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, como gestión para la búsqueda de los recursos necesarios para la ejecución del este proyecto.

Finalmente, señalan un cronograma para la ejecución de las soluciones a mediano y largo plazo, siendo en el mediano plazo de 10 días para presentar el proyecto y 2 meses para ejecutarlo una vez aprobado. En cuanto a la solución a largo plazo estipulan la presentación del proyecto en 3 meses y la construcción en 4 meses, sin perjuicio de la viabilidad y agilidad del trámite ante el Ministerio.

1.3. Pronunciamiento de la parte actora (fls. 422-423, 427 Cdo. Verificación de fallo)

Por medio de auto de fecha 29 de agosto de 2019 se corrió traslado a los incidentantes del informe rendido por las entidades incidentadas y al Ministerio Público, observándose memorial en los que indican que en cuanto a la solución a corto plazo a la fecha no se ha innovado otro plan de acción, pues se no se ha direccionado un plan definitivo por la empresa ESSMAR E.S.P. sobre la frecuencia y aumento de carro tanques, siendo repartidos cada 8 días 12 carro tanques en la parte alta de Cristo rey y 15 en el barrio Los Lirios.

En lo referente a la solución a mediano plazo sostienen que la alberca a la que hacen mención las accionadas en su informe se encuentra en estado de abandono, tal como lo pudo verificar el juez en diligencia de inspección al sector, por lo que la misma no ha sido remodelada ni adecuada para su funcionamiento, adicionalmente resaltan que dicha solución está en meros planes de diseño y aprobación, empero no hay nada concreto y real por ahora para la utilización de dicha alberca y por ende tampoco para la distribución de agua en los barrios afectados.

En lo tocante a la solución a largo plazo, señalan que es la solución definitiva, sin embargo, la misma se encuentra sometida a un largo trámite y no se observa certificado de disponibilidad presupuestal por parte del a Alcaldía o empresa ESSMAR que garantice su construcción, aunado al hecho que se indica en el informe que no se construirán nuevas redes y que no se cuenta con un terreno para ejecutar el proyecto, sino que el mismo debe ser suministrado por la alcaldía distrital, en ese sentido, la parte accionante se cuestiona sobre ¿Cómo se hace un proyecto de diseño de una estación de rebombeo con un presupuesto pero sin contemplar nuevas redes de distribución de agua ni terreno para construir la estación de rebombeo?, por lo que tilda tal informe de parecer "la casa en el aire", dado que en parte del barrio los Lirios y Cristo Rey no hay redes de acueducto y si no se piensa construir nuevas entonces cómo llegará el agua?, por lo que concluye aseverando que no hay obras para ejecutar pues todo está en proyecto, es decir, por hacerse, por lo que considera no se está cumpliendo el fallo que amparó sus derechos colectivos, en consecuencia piden que se cumpla el mismo pues de no construirse la estación de rebombeo se verán condenados a vivir eternamente con carro tanques, lo cual es inaudito cuando ya existe un fallo que los protege.

Sumado a esto, en memorial separado solicitan que se apliquen las sanciones disciplinarias, pecuniarias por el desacato a la orden judicial impartida pues en su criterio han estado las accionadas dilatando el cumplimiento del fallo, ya que no tiene voluntad de realizar las obras ordenadas, muestra de ello es que presentan un proyecto de estación de rebombeo sin presupuesto asignado para ejecutarla, sin terreno para construirla, sin nuevas redes para abastecer los sectores que no cuentan con ellas, lo que configura una burla frente a la autoridad judicial y la comunidad, advirtiendo que solo se rindió tal informe por solicitud del despacho pero no con la intención de cumplirlo debido a que está incompleto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 este Despacho resulta competente para conocer del presente trámite incidental, por incumplimiento de la providencia proferida por el Juzgado 7º administrativo de Santa Marta, modificada en su numeral 3º por el Tribunal Administrativo del Magdalena, pues si bien no fue este operador quien profirió la sentencia del asunto, si se aceptó impedimento formulado por la titular del despacho que la emitió.

2.2. Del incidente de desacato en la acción popular

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Así mismo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso"¹.(negrillas y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, según lo ha señalado también la H. Corte Constitucional², el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva, es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

¹ Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

² Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

En ese sentido, el desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, conlleva la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión contenida en el fallo; por lo tanto, la medida de desacato no es más que un medio que utiliza el juez de conocimiento, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda sus órdenes judiciales, por lo que el desacato trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Ahora bien, en cuanto al objetivo de este trámite especial, ha precisado el H. Consejo de Estado que *"la finalidad de un incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí, sino una conminación que busca el cumplimiento de la sentencia popular"*. En este caso la imposición de una multa dentro del incidente tiene por propósito que el obligado cumpla con lo ordenado en el fallo³.

2.3. Caso concreto

En lo que tiene que ver con el trámite impartido no advierte este juzgado irregularidad alguna, en tanto se aperturó el incidente, frente a tal decisión se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto en audiencia ordenando no revocar la decisión de apertura de incidente y dicha determinación fue notificada en estrados, a su vez del citado incidente de desacato se corrió traslado a los incidentados, dándoles la oportunidad de pronunciarse, aportar y solicitar pruebas, como en efecto lo hicieron dado que rindieron informe con documentos anexos como prueba, sin embargo, se pudo verificar que no solicitaron pruebas adicionales.

Ahora bien, en el asunto que nos convoca corresponde al despacho establecer si se configura el aspecto objetivo y subjetivo del desacato en la acción popular por la parte incidentada, sin embargo, sobre dicho extremo incidentado se advierte que en el asunto bajo análisis se aperturó incidente de desacato en contra del entonces representante legal del Distrito de Santa Marta, esto es, el ex alcalde Dr. Rafael Alejandro Martínez y también contra el representante legal de la ESSMAR, Dr. José Rodrigo Dajud Durán, este último quien actualmente funge en dicho cargo.

Sobre lo anterior se tiene que, si bien el incidente de desacato busca establecer una responsabilidad individual mediante el estudio de las actuaciones desplegadas por el incidentado para el cumplimiento del fallo, lo cierto es que, en el caso sub judice se evidencia que quien ostenta el cargo de representante legal del Distrito de Santa Marta a la fecha es la alcaldesa, Dra. Virna Lizi Johnson Salcedo, por lo que, teniendo en cuenta que el objetivo del incidente de desacato, como ya se había mencionado previamente en las sentencias traídas a colación, no es sancionar sino lograr el acatamiento efectivo de la orden dada en acción popular, y puesto que la orden judicial está dirigida a la persona de derecho público Distrito de Santa Marta en cabeza de su representante legal, este operador judicial en aras de alcanzar tal cumplimiento, ordenará poner en conocimiento de la citada alcaldesa el fallo de calenda 29 de septiembre de 2016 expedida por el juzgado 7º administrativo de Santa Marta y modificado en su numeral 3º por providencia de fecha 08 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el que se ampararon los derechos e intereses colectivos de los accionantes del barrio Cristo Rey y Los Lirios y le otorgará un término perentorio de quince (15) días para que dé cumplimiento a la aludida directriz y/o demuestre su cumplimiento, so pena que se abra incidente de desacato en su contra, debido que la orden judicial esgrimida se profirió para ser cumplida en un término de 3 meses y la misma se encuentra ejecutoriada desde diciembre de 2017, de suerte que el término conferido para su cumplimiento se encuentra más que vencido, debiendo haber sido una prioridad en el proceso de empalme, siendo que su administración lleva ya 5 meses.

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera-Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, providencia de fecha 19 de marzo de 2015, radicación No: 27001 2331 000 2014 01006 05, actor: José Gregorio Córdoba Urrutía, demandado: Municipio de Istmina-Chocó.

Por lo indicado, el estudio de la responsabilidad desde el aspecto objetivo y subjetivo se abordará pero solamente respecto del representante legal de la empresa ESSMAR E.S.P., esto es, Dr. José Rodrigo Dajud Durán, en cabeza de quien también recae una parte de las órdenes dadas en el fallo de la acción popular de la referencia, por lo que para el aspecto objetivo es menester determinar si ha incumplido las órdenes dadas en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 emitida por el juzgado 7º administrativo de Santa Marta y modificada en su numeral 3º por providencia de fecha 08 de noviembre de 2017 emanada del Tribunal Administrativo del Magdalena. A su turno, en lo tocante al aspecto subjetivo será necesario verificar la culpabilidad del citado incidentado.

En ese orden de ideas, pasará el despacho a estudiar cada uno de los citados aspectos:

2.3.1. Aspecto Objetivo

Al respecto compete a este operador judicial constatar si la autoridad incidentada ha incumplido las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 expedida por el juzgado 7º administrativo de Santa Marta y modificada en su numeral 3º por providencia de fecha 08 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Por ende, se analizará el incumplimiento desde el punto de vista objetivo para posteriormente arribar al examen subjetivo de la responsabilidad, de ser necesario.

Así, las obligaciones a cargo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y la ESSMAR E.S.P., de cuyo posible incumplimiento se deriva el presente incidente de desacato, se encuentran contenidas en la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado 7º administrativo de Santa Marta y la modificación realizada a su numeral 3º en providencia de calenda 08 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena siendo estas del siguiente tenor:

Sentencia de 29 de septiembre de 2016 en la que se resolvió:

"PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna consagrados en los literales h) y j) e inciso final del artículo 4º de la ley 472 de 1998, respecto al suministro del agua potable en el Sector de Los Lirios y el barrio Cristo Rey.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Alcalde del Distrito de Santa Marta adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que se realice la construcción de las obras necesarias que permita a los residentes del sector Los Lirios y parte del barrio Cristo Rey contar con los servicios de agua potable, para lo que se concederá un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENASE al Gerente de Metroagua S.A. E.S.P. para que una vez ejecutoriado el presente proveído, adopte un plan de acción con su respectivo cronograma para la entrega de agua potable mediante carrotanques al sector de Los Lirios y parte de Cristo Rey que no cuenta con el servicio de redes de agua potable mientras se ejecutan e implementan las obras ordenadas en la presente providencia.

(...)"

Y la modificación del numeral 3º de la citada providencia que figura en sentencia de 08 de noviembre de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la cual se dispuso:

"1.- MODIFIQUESE el numeral 3º de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

TERCERO: ORDENÉSE al distrito de Santa Marta en coordinación con la empresa o ente que preste el servicio de acueducto y alcantarillado en esta municipalidad que adopte un plan de acción con su respectivo cronograma para que garanticen la distribución de agua potable a través de carro tanques u almacenamiento de agua al sector de "Los Lirios" y parte del barrio "Cristo Rey" que no cuentan con el servicio de redes, mientras se ejecutan e implementan las obras ordenadas en esta providencia.

Adicionalmente, el distrito de Santa Marta en colaboración con el ente o empresa que preste el servicio de acueducto y alcantarillado efectuarán campañas de educación sobre las precauciones que se deben observar al momento de consumir el agua suministrada por esos medios.

Para dar cumplimiento a esta orden, se contará con el término de 30 días que se contabilizarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

(...)"

Sobre ello se dejó consignado en la parte motiva de la aludida sentencia que amparó los derechos e intereses colectivos en cuanto al suministro de agua potable en el sector de los Lirios y barrio Cristo rey lo siguiente:

"(...)

*De tal manera que se deberá ordenar que **se adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad**, habida cuenta de que con ello garantiza que la vulneración de los derechos colectivos cese, pues no cabe duda que el Distrito de Santa Marta y la Empresa Metroagua S.A. vulneraron los derechos colectivos invocados, **al no haber tomado medidas claras, concretas y eficientes que permitan superar la precaria y deficiente prestación del servicio público de acueducto**". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Al respecto, en audiencia de verificación de fallo llevada a cabo el **20 de abril de 2018** el juez séptimo administrativo de Santa Marta (fls. 1,2 Cdo. Verificación de fallo) ordenó vincular para la verificación del fallo a la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado en Santa Marta que en su momento era VEOLIA S.A. E.S.P. y a la empresa de servicios públicos del Distrito de Santa Marta -ESSMAR E.S.P.-, de conformidad con lo preceptuado por el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia citada en párrafos anteriores, otorgándoles **10 días** siguientes a tal comunicación para **rendir un informe** de las acciones que han desarrollado encaminadas a cumplir con lo ordenado por ese despacho y el tribunal.

En ese sentido, el 13 de julio de 2018 fue radicado en el aludido despacho judicial informe (fls. 25- 34 Cdo. V.F.) presentado por la asesora externa del Distrito de Santa Marta en el que se plasman las supuestas actividades adelantadas por VEOLIA y ESSMAR en cuanto al cumplimiento del fallo, evidenciando este juzgado que, en dicho informe se hace alusión a una reunión que se tuvo con la comunidad en la cual se acordó el número de carro tanques semanales a entregar, los días en que serían repartidos en cada sector o barrio, es decir, Cristo Rey y Los Lirios, se indica que se socializó el manejo eficiente de agua potable y manejo adecuado de las albercas y finalmente expresan que se definieron 8 puntos de descargue de agua potable, donde personas de la comunidad tienen albercas con mayor capacidad de almacenamiento de agua para mayor número de familias de la comunidad, empero, observa el despacho que solo se aportaron como prueba de dichas actuaciones 3 fotografías, unas actas de trabajo donde quedaron sentados los compromisos antes esgrimidos y tres registros de orden de trabajo, las cuales no dan cuenta de que las obligaciones o compromisos asumidos en dicha reunión hayan sido efectivamente cumplidos por parte del ESSMAR E.S.P., pues lo plasmado en el informe son solo los compromisos adquiridos con la comunidad más no se anexa prueba alguna que acredite que los mismos fueron cumplidos.

Seguidamente, el **28 de agosto de 2018** se celebró audiencia de verificación de fallo (fls. 35-37 Cdo. V.F.) en la que se le impuso a la parte accionada allegar actos administrativos de creación de cada una de ellas y una vez revisado el informe aludido en el párrafo precedente se indicó trámite sancionatorio al Alcalde Distrital de Santa Marta por presunto incumplimiento de la sentencia de 29 de septiembre de 2016, por lo que se le instó a que rindiera informe sobre las gestiones realizadas tendientes a la prestación del servicio de agua potable en el barrio Cristo Rey y el sector Los Lirios.

Posteriormente, en audiencia de verificación de fallo practicada el **21 de noviembre de 2018** (fls. 83-85 Cdo. V.F) nuevamente (por 3ª vez) se le otorga a las incidentadas un término de 10 días para que alleguen los documentos, planes, cronogramas y demás que estimen pertinente a fin que se dé concreción a las obras ordenadas en el fallo que amparó los derechos colectivos de los accionantes.

Además de la anterior obligación, en esa misma audiencia se fijaron otros compromisos, siendo estos:

- Debían las incidentadas reunirse con la comunidad a fin de convenir o conciliar, con el acompañamiento de la Procuraduría, sobre el suministro de agua potable a través de carro tanques.
- Reunirse las incidentadas con la comunidad con el objeto de explorar las alternativas para adelantar la obra de estación de rebombeo y aporte de lote para ello, mencionada por estos en la audiencia y así lograr a corto plazo el cumplimiento del fallo.

Luego, se observa en el expediente informe rendido por el Procurador 93 judicial I administrativo (fls. 98-168 Cdo. V.F.) en el que se dejó sentado que no se evidencia, al tenor de lo indicado en la decisión de mérito precitada el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, ni el acceso a los servicios públicos con una prestación eficiente y oportuna, además indicó que luego de hacer un recorrido por el sector que al parecer no se han venido realizando trabajo alguno que tienda a mejorar las condiciones de existencia dignas en cuanto al suministro del agua para las comunidades accionantes.

Subsiguientemente, a folios 204- 205 Cdo. V.F. milita memorial presentado el 04 de diciembre de 2018 por la Alcaldía Distrital en el que anexa CD indicando que el mismo contiene el diseño del sistema de abastecimiento de agua potable para el sector Cristo Rey y los Lirios de la ciudad de Santa Marta, también el Presupuesto línea de distribución, tanque de almacenamiento, línea de impulsión, estación de bombeo, línea de conducción y Planos, con lo cual afirman que dan cumplimiento al fallo de acción popular así como la orden dada en audiencia de verificación de fecha 11 de noviembre de 2018.

En contraste, a folio 207 del Cdo. V.F. se observa que los accionantes el 05 de junio de 2019 radicaron oficio en el que sostienen que el agua suministrada en carro tanques es muy poca para las necesidades de la comunidad y aduciendo que no se ha realizado obra alguna en cumplimiento del fallo.

Después, el 25 de junio de 2019 fue rendido nuevo informe por el Procurador 93 judicial I administrativo (fls. 212-298 Cdo. V.F.) en el que se precisó que no se evidencia en el recorrido realizado en el sector obra alguna para el abastecimiento de agua potable a la comunidad y destaca que se observan 2 tanques plásticos comunitarios de almacenamiento de agua, empero, que por testimonios de los moradores del sector se precisó que los mismos fueron instalados por la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastre y que por ende no son consecuencia del cumplimiento del fallo.

Seguido, el **26 de junio de 2019** se realiza audiencia de verificación de fallo (fls. 299-300 Cdo. V.F.) en la que se otorga por 4ª vez un compás de espera para la presentación de informes y proyectos por las incidentadas que a dicha fecha no habían sido aportadas, reiteró las órdenes

dadas en audiencia de verificación de 11 de noviembre de 2018 y corrió traslado a las partes del informe presentado por la procuraduría. Igualmente, fijó fecha para realizar inspección judicial.

El 15 de agosto de 2019 se celebra nuevamente audiencia de verificación de fallo (fls. 374-375 Cdo. V.F.) en la que por 5ª vez se le conminó a rendir informe a las incidentada, así se decidió:

"Exigir al Distrito de Santa Marta y a la ESSMAR E.S.P. que presenten un informe en el que se indique con claridad y precisión, la fecha de cumplimiento de la sentencia, junto con las órdenes dadas en el numeral segundo y tercero del fallo de 29 de septiembre de 2016, dicho informe tiene el carácter de perentorio, toda vez que considera este juzgado que las entidades aquí accionada, han dilatado la toma de decisiones dentro del fallo de la acción popular."

Aunado a ello se decidió abrir incidente de desacato en contra del representante legal del Distrito de Santa Marta, esto es, el señor alcalde Dr. Rafael Martínez y el representante legal de la ESSMAR, Dr. José Rodrigo Dajud Durán, y se otorgó término para ejercer su derecho de defensa.

Así, el 21 de agosto de 2019 las incidentadas rinden informe (fls. 377-418 Cdo. V.F) en el que contemplan una solución a corto, mediano y largo plazo y fijan unos plazos para desarrollarlas, informe del que ya se hizo alusión en el acápite de contestación del incidente en la presente providencia.

De acuerdo con el recuento procesal que se acaba de realizar, las pruebas obrantes en el expediente y las obligaciones a cargo de la incidentada, así como los compromisos señalados en diversos informes presentados por esta tendientes a dar cumplimiento al fallo de 29 de septiembre de 2016, es claro para el despacho que se encuentra estructurado el elemento objetivo del desacato respecto de ESSMAR E.S.P., pues materialmente no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo, debido que, como se expuso precedentemente, las entidades accionadas se han centrado en presentar planes, proyectos y diseños de las posibles soluciones al desabastecimiento de agua potable de la comunidad accionante, empero, ninguno de dichos proyectos ha sido ejecutado a la fecha, ni siquiera de forma inicial, por el contrario, desde la 1ª fecha de celebración de audiencia de verificación de fallo, esto es, 20 de abril de 2018, es decir, hace más de 2 años, se ha venido planteando la solución de construcción de una estación de rebombeo de agua, sin que en la actualidad se haya efectuado acciones tendientes a lograr la consolidación de tal solución, por ende, la problemática de desabastecimiento de agua potable del sector Cristo Rey y Los Lirios persiste a casi 4 años de haberse emitido el fallo de la acción popular, por lo que continua la conculcación de los derechos colectivos de dicha comunidad.

En consecuencia, no se ha acatado ni cumplido lo ordenado en el fallo de acción popular de fecha 29 de septiembre de 2016, dado que, como se mencionó, no se concreta ni se materializa ninguna solución viable para lograr el suministro de agua potable a las comunidades afectadas de forma eficiente, continua y oportuna como se ordenó en la mentada sentencia, por el contrario, se quedan solo en meros planes a futuro contemplados en papel pero que en realidad no se han hecho efectivos, muestra de ello es que en informe presentado el 04 de diciembre de 2018 plantean los diseños del sistema y estación de rebombeo, igualmente lo hacen en acta de reunión de fecha 22 de noviembre de 2018 (fls. 317-318 Cdo. Vf.) así mismo en informe de 21 de agosto de 2019 empero se incumplen las fechas señaladas en cada uno de ellos para la ejecución de las obras.

Ahora bien, lo único que se ha logrado parcialmente es el suministro de agua mediante carro tanques a la comunidad, sin embargo, los mismos son insuficientes e intermitentes, tal como lo han expresado los demandantes en múltiples memoriales y lo constatan los informes rendidos por la procuraduría, demostrando que dicho suministro mediante carro tanques no satisface las necesidades básicas de esa comunidad, que les permita tener una vida digna y un adecuado acceso al servicio público de agua potable, por lo que la orden contenida en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de acción popular tampoco ha sido acatada cabalmente.

2.3.2. Aspecto Subjetivo

Agotado el análisis del aspecto objetivo, es preciso determinar la culpabilidad del representante legal de ESSMAR E.S.P., para lo cual el despacho debe definir dos aspectos: (i) los funcionarios que se señalaron como responsables y (ii) si su responsabilidad acontece a título de dolo o culpa o si existe una causa que justifique el incumplimiento.

- i) Conforme al texto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 y la modificación de su numeral 3º contemplada en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017, cuyo incumplimiento generó el presente incidente, las ordenes allí contenidas están dirigidas al Distrito de Santa Marta y a la empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad, por lo que, es en los representantes legales de dichas entidades en quienes recae la responsabilidad de cumplir tales obligaciones, así entonces, al momento de la apertura del presente incidente, los llamados a dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las citadas sentencias eran el representante legal del Distrito de Santa Marta, que en ese momento era el señor alcalde Dr. Rafael Martínez y el representante legal de la ESSMAR, Dr. José Rodrigo Dajud Durán, tal como quedó claramente identificado en audiencia de verificación de fallo de fecha 15 de agosto de 2019, donde se decidió abrir el presente incidente en contra de los representantes antes mencionados.

Pese a que la mentada actuación es adecuada, dado que se identificaron a los responsables y en su contra se abrió el trámite incidental, se tiene que, como se precisó en párrafos precedentes, únicamente se estudia este incidente respecto del otro responsable de acatar las órdenes judiciales decretadas en fallo de acción popular, esto es, el representante legal de ESSMAR E.S.P., Dr. José Dajud Durán, pues como se explicó precedentemente, al fungir actualmente como alcaldesa la Dra. Virna Johnson, este despacho le pondrá en conocimiento el fallo otorgándole término perentorio para su acatamiento so pena de aperturar incidente en su contra.

- ii) Dentro del aspecto subjetivo de la responsabilidad por desacato del mentado funcionario, se debe establecer si omitió tal deber a título de dolo o culpa o si existieron razones que le impidieron cumplirlas cabalmente.

Sobre lo anterior, encuentra el despacho que en el caso bajo estudio es inaceptable que después de transcurrido tanto tiempo, y de habersele otorgado al incidentado múltiples plazos para dar cumplimiento a las órdenes dadas en las ya conocidas sentencias, este haya omitido su deber de verificar la materialización y acatamiento efectivo de las mismas, pues como se mencionó en el estudio del aspecto objetivo del desacato, desde abril de 2018 se vienen presentando por el incidentado en conjunto con el anterior representante del Distrito de Santa Marta informes poniendo de presente la solución a la problemática del abastecimiento de agua potable de la comunidad afectada, sin que luego de más de 2 años se haya logrado consolidar ni una sola obra o inicio de ella, que permita a los habitantes de los sectores de Cristo Rey y Los Lirios acceder al preciado líquido en condiciones dignas, continuas, oportunas, eficientes, sino que únicamente se les ha gestionado la entrega de agua mediante carro tanques, los cuales han sido insuficientes, ello siempre, ante el constante clamor de la comunidad y sus requerimientos, situación esta que denota la falta de diligencia del incidentado en el acatamiento de las órdenes impartidas judicialmente.

2.3.3. Conclusión:

En síntesis, se encuentra responsable al servidor público incidentado, esto es, el representante legal de la ESSMAR E.S.P., Dr. José Rodrigo Dajud Durán, responsabilidad que brota del aspecto objetivo y subjetivo, pues las gestiones tendientes a acatar las órdenes contenidas en la sentencia de 29 de septiembre de 2016 emanada del Juzgado 7º administrativo del circuito de Santa Marta

y la modificación a su numeral 3º introducida por la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 08 de noviembre de 2017 y los compromisos adquiridos en las audiencias de verificación del fallo, no han sido suficientes ni consecuentes para garantizar cabal y eficientemente los derechos colectivos de la comunidad amparada con dichas providencias, evidenciándose culpa grave en dicho incumplimiento, la cual radica en no haber actuado con la debida diligencia frente a sus obligaciones, sin causa suficiente que lo justifique, siendo esta razón para sancionar al referido funcionario.

Como quiera que la conducta del funcionario cuya omisión se reprocha se caracteriza por un desentendimiento injustificado en el cumplimiento de las órdenes impartidas, sin que se evidencia dolo en su actuar, sino un nivel alto de negligencia frente a este asunto, se le impondrá sanción de multa equivalente a CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta providencia, la cual debe asumir y cancelar de su propio peculio con destino al Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Esta sanción por desacato no es óbice para que el incidentado, en adelante, realice de manera cabal y oportuna las gestiones pertinentes y necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta acción popular.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Poner en conocimiento** de la actual Alcaldesa del Distrito de Santa Marta, doctora VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO el fallo de calenda 29 de septiembre de 2016 expedida por el juzgado 7º administrativo de Santa Marta y modificado en su numeral 3º por providencia de fecha 08 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el que se ampararon los derechos e intereses colectivos de los accionantes del barrio Cristo Rey y Los Lirios. En consecuencia;
- 2. Otorgar** a la citada Alcaldesa un término perentorio de quince (15) días para que dé cumplimiento a la prenombrada sentencia de acción popular y/o demuestre su cumplimiento, so pena que se abra incidente de desacato en su contra, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Declarar** que JOSÉ RODRIGO DAJUD DURÁN, en su calidad de representante legal de ESSMAR E.S.P., incumplió la providencia de 29 de septiembre de 2016 emanada del Juzgado 7º administrativo del circuito de Santa Marta, modificada en su numeral 3º por la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 08 de noviembre de 2017.
- 4.** Por lo anterior, **Sancionar** al citado funcionario con multa equivalente a CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria de esta decisión, la cual debe asumir y cancelar de su propio peculio con destino al Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
- 5. Consúltese** la anterior decisión con el superior funcional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 41 de la ley 472 de 1998. Envíese por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena.
- 6. Aceptar** la renuncia presentada por la apoderada del Distrito Turístico, cultural e histórico de Santa Marta, Dra. Bibiana Orlando Gómez de conformidad con los memoriales visibles a folios 430 a 432 del expediente.

7. En firme esta providencia, por secretaría **remítase** copia de la misma al Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, con constancia de notificación y ejecutoria para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Providencia notificada en estado electrónico No. 016 del 10 de julio de 2020.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Pasa al despacho, hoy 28 de febrero de 2020 medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por el señor Humberto Ballesteros Meneses y Leticia Cristina Rangel Cobos en contra de la Alcaldía Distrital de Santa Marta –Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta y Secretaria de Infraestructura de Santa Marta- en 57 folios, encontrándose pendiente decidir recurso de reposición presentado por la parte accionante.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00015-00
Actor: Humberto Ballesteros Meneses y otro
Demandado: Distrito de Santa Marta –Secretaría de Planeación Distrital y Secretaría de Infraestructura de Santa Marta-
Referencia: Protección de derechos e intereses colectivos (Popular)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso del asunto, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020 por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 2020 se emitió auto (fls.33) por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia aludiendo en dicha providencia que la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos carecía del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 4º de la ley 1437 de 2011.

La citada providencia fue notificada por Estado electrónico No. 06 el día 11 de febrero de 2020 (fl. 33 reverso y 34).

Posteriormente, el día 14 de febrero de 2020 fue presentado recurso de reposición en contra de la citada providencia (fls. 35) y se aportó copia de las peticiones elevadas ante la autoridad demandada.

En consecuencia, se corrió traslado en lista del aludido recurso (fl. 57) sin que se dieran pronunciamientos al respecto.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el C.P.A.C.A. en el artículo 242, en el cual se señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Ahora bien, como el estatuto procesal civil al que hace remisión la precitada norma se encuentra actualmente derogado, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se debe aplicar lo estipulado en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Negrillas fuera del texto original).

En el caso concreto debe estudiarse la procedencia y oportunidad del recurso, por ello en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición encuentra el Despacho que el auto que se pretende atacar con el nombrado recurso fue notificado por estado No. 06 el día 11 de febrero de 2020 (fl. 33 reverso), y el recurso de reposición fue interpuesto el 14 de febrero de 2020 (fl.35), por lo que, entre la notificación del auto y la presentación del recurso transcurrieron tres (03) días hábiles como indica la norma, por ende, halla el Despacho que la radicación del mismo fue oportuna.

De igual forma, en lo tocante a la procedencia del referido recurso, observa el Despacho que el mismo es procedente por presentarse contra un auto dictado por el juez, como lo dispone la norma mencionada en precedencia.

Por lo anterior, una vez revisada la procedencia y oportunidad del recurso bajo examen se pasará a analizar lo que se solicita reponer.

Sobre ello se evidencia que el recurrente pretende que se reponga el aludido auto por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, aduciendo en dicha providencia que la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos carecía del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 4º de la ley 1437 de 2011, alegó para ello que, en efecto si fue requerida la entidad y dependencias demandadas.

De las razones expuestas por el recurrente encuentra el despacho que, en efecto si fueron radicadas dos peticiones, una ante la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta y otra ante la Secretaría de Infraestructura distrital de Santa Marta ambas con fecha de radicación de 23 de septiembre de 2019 en las que se solicitó:

"(...) Que se pavimente de forma urgente la calle, ubicada al frente de nuestra casa kra. 21 c2 #29-J-58, en los laurales con la urbanización villa Marbella, con el fin de no seguir afectando la salud de nosotros y no se siga vulnerando el pleno goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad pública y ambiente sano."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

En cuanto a ello, en el caso concreto el despacho considera que al recurrente le asiste razón debido a que con dichas peticiones se cumple con el requisito señalado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 puesto que el demandante solicitó a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección (en este caso la pavimentación de la calle) del derecho o interés colectivo amenazado o violado, pues expresó en su requerimiento que con ello se vulneraba el goce al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad pública y el ambiente sano, por lo que, al haber desatendido dicha autoridad tal reclamación, dado que solo remitió la petición sin dar mayor respuesta al respecto, es claro que el accionante podía acudir ante el juez como lo señala la norma en comentario.

Por lo expuesto se repondrá el auto de fecha 10 de febrero de 2020 y en consecuencia, al evidenciar que la demanda de la referencia cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, así como el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, lo cual se constata con los requerimientos interpuestos por el accionante ante las secretarías demandadas, tal como se observa a folios 12 a 21 del expediente, se procederá a su admisión, de conformidad con las razones esgrimidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

RESUELVE

1.- Reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia en el cual se inadmitió la acción de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

2.- En consecuencia, **Admitir** el medio de control de la referencia instaurado por el señor Humberto Ballesteros Meneses y Leticia Rangel Cobos en contra del Distrito de Santa Marta – Secretaría de Planeación distrital de Santa Marta y Secretaría de Infraestructura de Santa Marta

3.- Notificar personalmente al representante legal de la entidad accionada, esto es, del Distrito de Santa Marta conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

4.- Comuníquese este auto al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al Defensor del Pueblo, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la ley 472 de 1998 e igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

Para efectos del registro público de acciones populares y de grupo que corresponde a la Defensoría del Pueblo, (artículo 80 de la Ley 472 de 1998) a partir del vencimiento **envíese** a dicha oficina copia de la demanda y de esta providencia admisoría.

6.- Correr traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído a la misma e infórmesele que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, a fin de que ejerzan la defensa de sus intereses dentro del presente proceso y solicite la práctica de pruebas que estime convenientes.

7.- Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación —prensa – radio, etc. — o de cualquier mecanismo masivo eficaz, la existencia de la presente



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

acción popular, habida cuenta de eventuales beneficiarios. Para ello se le impone la carga de sufragar y realizar tal publicación a la parte demandante.

8.- Por Secretaría fíjese en el portal de la Rama Judicial AVISO en el que se informe a la comunidad de la existencia del presente proceso.

9.- Comunicar a la Personería Distrital de Santa Marta de la admisión de la presente acción popular, por ser esta la entidad encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados, ello de conformidad con lo estipulado en el último inciso del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

10.- Por secretaría, **Líbrense** las comunicaciones pertinentes por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 16 publicado el día 10 de julio de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria